



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00 003 00</u>			
DEMANDANTE	Álvaro Garzón Suárez	DOC. IDENT.	79.319.726
DEMANDADO	Satena S.A.		
PRETENSIÓN	Reintegro laboral, prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, como apoderado (a) judicial principal y al (la) **Dr. (a) NIYIRETH ORTIGOZA MAYORA**, como apoderado (a) judicial sustituto (a) de **ÁLVARO GARZÓN SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente a lo estipulado en el numeral 9° del Art. 25, se **requiere** que la parte demandante allegue las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente asunto, pues el archivo que las contiene no fue radicada junto con la demanda.
2. Respecto a lo señalado en el numeral 4° del Art. 26, se requiere que la parte demandante adjunte el certificado de existencia y representación de la demandada, no superior a tres (03) meses, pues el mismo no reposa en el expediente.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6° ya que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



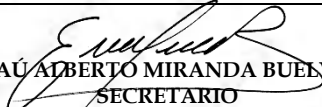
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 18 DE FEBRERO DE 2021

Por ESTADO N.º 028 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO

